



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Isabel Cristina Sánchez Serna
INCIDENTADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00268 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato.

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación de la accionante que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, nuevamente está incumpliendo el fallo judicial; desde el mes de febrero no ha tenido consultas ni con el médico del establecimiento, ni con los médicos especialistas, no conoce el resultado de su exámenes, no tiene medicamento para la vasculitis, porque según el área de sanidad no lo hay, se encuentra muy indisposta, con fuertes dolores y en el área de sanidad se han negado a colocarle siquiera una inyección porque tiene que pedir cita médica; instaura nuevamente el incidente de desacato, pues las acciones tomadas por el establecimiento se limitan a cumplir de manera momentánea, porque su interés es que cierren el incidente y no los sancionen, no es garantizar sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante providencia del 17 de abril de 2023 notificado el mismo día, procedió a requerir al encargado del cumplimiento, Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal, con el fin de que procediera a acatar la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele, además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Incidente de desacato
Radicado 2022-00268
Cierre de incidente

Frente al requerimiento, la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto notificado el 20 de abril de 2023, se procedió a requerir a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC -o a quien haga sus veces-, y como superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

COPED PEDREGAL en respuesta al segundo requerimiento la incidentada señala que, no es cierto lo que está promoviendo la PPL; el 13 de febrero de 2023 fue trasladada para cita con médico internista, que aunque no se hallaban los exámenes de laboratorio, su valoración médica fue llevada a cabo y se ordenó la cita por reumatología programada para el 24 de abril de 2023 a las 10:10 a.m. en las instalaciones del Hospital Pablo Tobón Uribe; respecto de los exámenes de laboratorio, estos se encuentran dentro de los archivos del Hospital la María y fueron informados a la PPL el 20 de abril de 2023 cuando era atendida por el médico del plantel quien, dentro de la valoración, le ordenó unos medicamentos que le fueron entregados el mismo día.

Asegura que a la incidentante se le han entregado los medicamentos prescritos por parte de la regente farmacia del Hospital La María que labora en el área de sanidad de la reclusión de mujeres del Coped; recuerda que quien presta dichos servicios médicos es la Fiduciaria Central a través del Hospital La María, entidad que es requerida para la autorización de las citas por el personal administrativo que labora en nombre del Inpec quienes, luego de autorizadas se encargan de agendar las citas. Aporta orden médica de medicamentos del 20 de abril de 2023, firmada y con huella dactilar de la PPL en señal de recibido.

De tal respuesta se corrió traslado a la incidentante ISABEL CRISTINA SANCHEZ SERNA, quien lo descorre indicando que, el obrar del accionado siempre ha sido negligente acatando el fallo parcialmente mientras dan respuesta al incidente y salen del apuro y este se cierra; hace notar que la respuesta del COPED al último requerimiento envían la misma información que ya se envió en el desacato anterior; informa que la única novedad es que frente al requerimiento del Despacho, se apuraron en pedir la cita por reumatología que estaba pendiente, sin embargo, incurren en lo mismo de siempre, no llevaron la historia clínica, por lo cual, el especialista ordena una serie de exámenes que se encuentran pendientes de realizar, además ordenó un medicamento que aún no le ha sido entregado porque según le

dicen ese medicamento no lo manejan, e indicó que según el médico especialista inicia desde cero para identificar su diagnóstico y realizar un plan terapéutico, haciéndose indispensable que la desplacen con la documentación completa incluyendo los resultados de las pruebas diagnósticas. Y para ser valorada nuevamente por medicina interna, requiere cita con reumatología –cita que perdió por no llevar la historia clínica con el resultado de las pruebas diagnósticas-, posteriormente tener cita con dermatólogo con resultados y diagnóstico del reumatólogo, para finalmente tener cita con el internista.

Insiste en que al establecimiento poco o nada le interesa su salud, lo único que buscan es que se cierren los incidentes de desacato y recibe la atención en Sanidad solo mientras dan respuesta al incidente. Asegura que días antes que el Despacho requiriera al COPED, se encontraba “tirada en el piso como un perro” totalmente descompensada, con dificultad para caminar y solo 3 días después, cuando el incidente ya estaba en trámite, le permitieron desplazarse desde el pabellón hacia Sanidad, donde el médico le suministró medicamento intravenoso, al día siguiente le recetaron unos medicamentos que son insuficientes para los fuertes dolores que padece, mientras que los medicamentos ordenados por el reumatólogo no se los entregan indicándole que no los manejan.

Atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, mediante auto del 5 de mayo de 2023, esta autoridad judicial resolvió abrir el incidente interpuesto por la señora Isabel Cristina Sánchez Serna en contra del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres representada por el Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en calidad de Director de ese Establecimiento, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 14 de julio de 2022.

En comunicación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, informó que el Coped ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, brindando las atenciones médicas necesarias, se ha trasladado a cada una de las citas con especialista que le han ordenado y los resultados de los exámenes de laboratorio, al igual que le han sido entregados los medicamentos conforme a lo ordenado.

Asegura que:

“(...) al momento de preguntársele a la incidentista cuales han sido los motivos que originaron que presentara nuevamente incidente de desacato en contra de la dirección del coped, donde dicha pregunta se la hizo Dg, Ramírez Ávila John, encargado del área

de salud de este complejo, la incidentista le manifestó que ella no ha presentado ningún incidente de desacato en contra de la dirección del Coped, por cuanto le han cumplido con lo ordenado, ya que han cumplido con las citas médicas y la entrega de los medicamentos, refiere también en su escrito que hoy 10 de mayo de 2023 le informaron que para los días 19 y 25 de mayo de 2023 tiene pendiente traslado médico al hospital La María para toma de radiografía y lectura de resultado de exámenes que le practicaron.(...)"

Con base en lo anterior, solicita que no se sancione al Director del Complejo Carcelario porque se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a la salud. Como anexo a la respuesta del Coped se encuentra escrito de la incidentante quien manifiesta:

"(...) Señor juez la precente (sic) es para informarle que yo Isabel Cristina Sánchez Serna hasta el momento no he puesto un desacato porque hasta el momento han cumplido con las citas y el medicamento; tengo dos citas pendientes las cuales me informaron hoy 10 de mayo del 2023 que ya están (sic) programada estoy a la espera de que me trasladen a la maria El (sic) 19 y 25 de mayo solo queda pendiente una radiografía y el resultado de los esamenes (sic).

La comunicación tiene el nombre de la incidentante con su número de cédula y una huella distorsionada, presumiblemente de la PPL.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que, según la última comunicación de la señora incidentante allegada como anexo de la respuesta del Coped a la apertura del incidente de desacato, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia

de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto la Sentencia T-329 de 1994 señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato

a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado comoun mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de lasórdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, elpropósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposiciónde una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente (índice digita18), se encontró que con fecha 10 de mayo de 2023 la entidad incidentada emitió respuesta a la apertura del incidente de desacato, solicitando no se sancione a la entidad por desacato y que tenga en favor del Coped el documento que presentó la Ppl. Isabel Cristina Sánchez Serna.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 14 de julio de 2022, ya fue cumplido por parte del incidentado Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, por lo cual carece de objeto continuar con elpresente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ SERNA en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL MUJERES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

Incidente de desacato
Radicado 2022-00268
Cierre de incidente

TERCERO: ORDENAR AL ERON PREDEGAL, la notificación del presente auto de manera personal, a la señora Isabel Cristina Sánchez Serna, quien se encuentra reclusa en el Pabellón 17, debiendo remitir copia de la notificación realizada, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -